



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 604 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 26 SEP. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por los administrados: Mario Américo SALDIVAR ENCISO, Walter Germán DANZ MILLA, Gerónima PANUERA HUAMANI, Aníbal SOTO VARGAS, y Ciriaco CERVANTES PIMENTEL, contra la Resolución Directoral N° 169-2019-GR.DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente con SIGE N° 16959, su fecha 15 de agosto del 2019, que da cuenta al Oficio N° 423-2019-GR-DRA/APURIMAC, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por los servidores de dicho sector, señores: Mario Américo SALDIVAR ENCISO, con DNI. N° 31011568, Walter Germán DANZ MILLA, con DNI. N° 23963468, Gerónima PANUERA HUAMANI, con DNI. N° 41935014, Aníbal SOTO VARGAS, con DNI. N° 31044788 y Ciriaco CERVANTES PIMENTEL, todos contra la Resolución Directoral N° 169-2019-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 28 de junio del 2019, la que es tramitado el citado Expediente mediante Informe N° 575-2019-GRAP/GRDE, del 16-08-2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa en un total de 124 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones. Aclarando respecto al escrito de apelación promovido por dichos administrados también figuran el nombre de otros dos servidores, quienes no han impreso sus firmas en dicho documento;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes: Mario Américo SALDIVAR ENCISO, Walter Germán DANZ MILLA, Gerónima PANUERA HUAMANI, Aníbal SOTO VARGAS, y Ciriaco CERVANTES PIMENTEL, todos contra la Resolución Directoral N° 169-2019-GR.DRA-APURIMAC, quienes, en su condición de servidores contratados de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en contradicción a dicha resolución manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada, por cuanto al tenor del cuarto considerando del acto administrativo materia de apelación, que a más de señalar el Informe Técnico N° 006-2019-GRAP/07. D.R.ADM/OF.RR.HH/LEQD, del 28 de febrero de 2019, de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, quien manifiesta que de acuerdo a la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Año 2019, había establecido limitaciones presupuestarias aplicables a toda entidad pública incluyendo a los Gobiernos Regionales con relación a los incrementos de remuneraciones. Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, prevé ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor a la remuneración mínima vital, pues las entidades públicas y las personas contratadas quedan facultadas para adecuar a dichos términos los contratos administrativos de servicios celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. En ese sentido la retribución del personal bajo el régimen especial CAS, no puede ser menor a la remuneración mínima vital, que por disposición del Decreto Supremo N° 004-2018-TR, del 22-03-2018, que incrementa la RMV de los trabajadores de la actividad privada, vigente a la fecha de sus contratos CAS, que asciende a S/ 930.00 mensuales. En tanto la entidad de origen contando con autonomía para fijar el monto de dicha retribución pueda muy bien homologar dichos ingresos, aspecto que no constituye en absoluto vulneración a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 30879. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 169-2019-GR.DRA-APURIMAC, su fecha 28 de junio del 2019, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de homologación de remuneraciones – CAS, de los servidores MARIO AMERICO SALDIVAR ENCISO, WALTER GERMAN DANZ MILLA, GERONIMA PANUERA HUAMANI, ANIBAL SOTO VARGAS, CIRIACO CERVANTES PIMENTEL, MARIA DOLORES ESTRADA NAVIO Y VITTER AZURIN PEREZ;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, del 11 de abril del 2015, se Aprueba la Escala de Remuneraciones del Personal Contratado bajo la modalidad de CAS del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo al Anexo N° 01 adjunto a la presente resolución; de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **Mario Américo SALDIVAR ENCISO**, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. Sin embargo, en el caso de los señores: Walter Germán DANZ MILLA, Gerónima PANUERA HUAMANI, Anibal SOTO VARGAS y Ciriaco CERVANTES PIMENTEL, no se han aparejado las Actas de Diligencia de Notificación Personal correspondientes;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N° 581-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH, de fecha 30 de abril del 2019, devuelve a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Expediente con Registro SIGE N° 7648-2019, tramitado por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, sobre homologación de remuneraciones del personal contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, de dicho sector, acompañando a ello el Informe Técnico N° 006-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH/LEQD, en la que se precisa lo siguiente: existiendo prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispongan ello, asimismo toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente dado que, todo acto administrativo o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional, en igual sentido la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil regula en el literal e) del Título Preliminar, el Principio de Provisión Presupuestaria. Por lo tanto, vistos y revisados los actuados presentados por los solicitantes se evidencia que son contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 (Contratación Administrativa de Servicios CAS) de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, que es Unidad Ejecutora con sus propios recursos;

Que, los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto al **principio de legalidad**, en que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*;

Que, con relación al caso apelado, la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, **estímulos**, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas;**

Que, igualmente la citada Ley de Presupuesto, en el numeral 4.2. del Art. 4° establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo el citado Decreto Legislativo N° 1440, en el Artículo 34 numeral 34.2 de la **exclusividad y límites de los créditos presupuestarios** prevé, que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



604

administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, en forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, el Artículo 8° de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste a los recurrentes el derecho a promover sus contradicciones frente a las resoluciones que afectan sus derechos o intereses, sin embargo, en lo que corresponde al caso materia de autos, se trata de incremento de homologación de remuneraciones CAS, de los servidores apelantes, al amparo de lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 328-2015-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2015, al respecto es precisa señalar, dicha resolución conforme dispone en el Artículo Primero, es solamente de aplicación para la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, y no así para otras Unidades Ejecutoras como es el caso de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en todo caso la iniciativa de incremento o similares acciones remunerativas tendría por competencia ser de la propia entidad contratante y en atención a su presupuesto institucional disponible, asimismo de la revisión de los Contratos Administrativos de Servicios de los recurrentes, se observa haber aceptado sus contratos en las condiciones y montos mensuales a percibir detallados, que ellos señalan ser ínfimos en algunos casos menor a la Remuneración Mínima Vital, norma que es aplicable al régimen privado, igualmente como ya se tiene precisado las Leyes Anuales de Presupuesto limitan expresamente realizar cualquier reajuste o incremento de remuneraciones bajo responsabilidad de quien o quienes ejecutan tal acción. Por consiguiente, las pretensiones venidas en grado devienen en inamparables;

Estando a la Opinión Legal N° 326-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de los mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los servidores contratados CAS de la Dirección Regional Agraria de Apurímac: **Mario Américo SALDIVAR ENCISO, Walter Germán**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



604

DANZ MILLA, Gerónima PANUERA HUAMANI, Aníbal SOTO VARGAS, y Ciriaco CERVANTES PIMENTEL, todos contra la Resolución Directoral N° 169-2019-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 28 de junio del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

